



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

18 OCT 2016

*Huancavelica*

**VISTO:** El Informe N° 380-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. 188084 y Reg. Exp. N° 119074, la Opinión Legal N° 232-2016-GOB.REG-HVCA/ORAJ-VCRC, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Américo Sedano Olache contra la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cincuenta y ocho (58) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de treinta y cinco (35) días, a Américo Sedano Olache-Ex Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la DIRESA, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias al haber visado las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 909, 947, 953, 961, 963 y 966 - 2011/GOB.REG.HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enríquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Nañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo respectivamente, bajo una de las categorías remunerativas - Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total- pese haber tenido a la vista los Informes Nros: 025, 33, 44, 45, 46, 48-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-UAA-UPB, emitido por el Sr. Florentino Romero Rojas-Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios por los cuales recomienda declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA inobservando las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidad administrativa, toda vez que en el desempeño de sus funciones ha permitido a que el Director de la DIRESA, emita actos resolutivos otorgando los reintegros de subsidios calculados sobre la base de la Remuneración Total, cuando estos ya han sido cobrados mediante Resolución Nros: 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 OCT 2016

12 de junio del 2007 y 089-2010/GOB.REG.HVCA/SGS, de fecha 07 de abril del 2010 calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente, conforme a lo previsto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que han adquirido la calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones; por lo que, por acción y omisión funcional ha causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y un subsecuente perjuicio económico;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: *“En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”*;

Que, en virtud de la resolución descrita, el administrado AMERICO SEDANO OLACHE, mediante escrito de fecha 21 de julio del presente año, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por caducidad del proceso administrativo disciplinario y cuestiones de puro derecho como son insuficiente motivación y vulneración del principio de legalidad, según lo detalla el administrado en el presente recurso;

Que, del pedido efectuado por el administrado se tiene la caducidad del proceso administrativo, para lo cual alega lo siguiente: *“(...) en el presente caso no se ha tenido en consideración que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 665-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 09 de julio se me instaura proceso administrativo disciplinario bajo el procedimiento establecido en el Art. 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que en sujeción a lo dispuesto por el Art. 163° (primer párrafo) de la norma legal citada correspondía instaurar todo el procedimiento administrativo disciplinario y llevarse adelante el mismo en el plazo improrrogable de 30 días, no obstante ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 03 años (...); por lo que, no correspondía que se emita un acto resolutorio como el caso de la impugnada, por haberse establecido un límite en el plazo para el procedimiento de un servidor administrativo como es el caso del impugnante (...)*;

Que, con respecto a la caducidad del derecho de la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora, el Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles (cuando la falta disciplinaria es de tal gravedad que puede ser causal de cese temporal o destitución) y que el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 OCT 2016

incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y b) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el incumplimiento del plazo fijado por el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la comisión de proceso administrativo disciplinario. Por lo que la pretensión del administrado de declarar nula la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carecería de validez puesto que el exceder los treinta (30) días no acarrea la nulidad del acto;

Que, respecto al principio de legalidad y la debida motivación el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, se establece que las conductas administrativamente consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni análoga, por lo que el principio de legalidad va relacionado íntegramente con el de tipicidad;

Que, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “...el primero, se satisface cuando se cumple con las previsiones, las infracciones y sanciones en la ley mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Que, respecto al principio de tipicidad, este constituye un límite a la potestad sancionadora, en la cual precisa la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, siendo una obligación por parte de las entidades públicas al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción señalando cual es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, por su parte, la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 4° numeral 1.2 establece como principio del procedimiento administrativo entre otros, el DEBIDO PROCEDIMIENTO, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la administración”;

Que, en el presente caso, se observa la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, mediante el cual se resolvió imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a AMERICO SEDANO OLACHE, por haber visado las Resoluciones Directorales





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 OCT 2016

Regionales Nros: 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG.HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enriquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo respectivamente, bajo una de las categorías remunerativas Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, pese haber tenido a la vista los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 46 y 48-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, emitido por el Sr. Florentino Romero Rojas-Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios-, por los cuales le recomienda declarar improcedente las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA, inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley, sanción de la cual se puede apreciar que fue emitida cumpliendo los requisitos como es la debida motivación, el principio de legalidad y el de tipicidad; por lo que, la emisión de la resolución que es materia de impugnación está acorde a ley, debiendo en este extremo declararse improcedente;

Que, respecto al sustento del administrado se tiene que con fecha 21 de julio del 2016, el señor AMERICO SEDANO OLACHE presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, con el que se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, recurso en el que alega lo siguiente: "se rige como marco de imputación la exigencia de supuestos Informes N° 025, 032, 033, 035, 044, 046 y 048-2011-GOB.REG. HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPC, emitido por Florentino Romero Rojas-Encargado de la Oficina de Pensiones de la DIRESA-HVCA, por los cuales supuestamente recomienda declarar improcedente las solicitudes presentadas por los servidores de la DIRESA, considerando como base de cálculo una Remuneración Total Permanente (...), establecieron que los servidores de la Administración Pública tienen derecho a las reclamaciones por subsidios y otros de naturaleza análoga que el cálculo de las mismas se compute sobre la base de una Remuneración Total y no sobre la base la base de una Remuneración Total Permanente";

Que, de los documentos se puede apreciar claramente que el administrado pese haber tenido como referencia los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 45, 46 y 48-2011-GOB.REG. HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, emitidos por el Sr. Florentino Romero Rojas-Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios, por los cuales recomienda declarar improcedente las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA. En ese sentido, está comprobado que el administrado cometió la falta imputada, además está acreditado que el administrado tenía conocimiento de los informes como lo señala en el presente recurso, por lo que debió de aplicar el criterio que fue señalado dentro de la institución y mas no de contrario realizar interpretaciones diferentes, puesto que contaba con informes dentro de la institución las que debió tomar en cuenta para realizar la visación de las Resoluciones Directorales Regionales. Por lo que, en este extremo debe declararse improcedente la petición del administrado;

Que, conforme se detalla en el Expediente Administrativo se impone sanción de cese temporal por el espacio de treinta y cinco (35) días, al señor AMERICO SEDANO OLACHE con Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por haber visado las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG.HVCA/





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 773 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 OCT 2016

DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enríquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo respectivamente, bajo una de las categorías remunerativas -Remuneración Total-, pese haber tenido a la vista los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 45, 46 y 48-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, emitido por el Sr. Florentino Romero Rojas-Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios-, por los cuales recomienda declarar improcedente las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA, que de los actuados se advierte que el mencionado administrado presenta el recurso de reconsideración con fecha 21 de julio del 2016, la que lleva como pretensión la nulidad de la resolución antes detallada; sin embargo, se concluye que no procede su pedido de nulidad puesto que la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, fue dictada cumpliendo los presupuestos que establece la ley;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **AMÉRICO SEDANO OLACHE** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponer al administrado la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días como Ex Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la DIRESA. En consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución Gerencial General Regional N° 128-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la persona **AMÉRICO SEDANO OLACHE**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**  
GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

